



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**2020 – 00300**

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020 a saber:

PRIMERO. - No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

Se reconoce personería al Dr. OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**